



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 181-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE : 2084-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN DEL CENTRO S.A.C.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 241-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 241-2018-OEFA/DFAI del 09 de febrero de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación del Centro S.A.C., por obstaculizar las labores de supervisión del OEFA, al no permitir el ingreso de los supervisores a la Unidad Minera El Toro.*

Asimismo, se confirma el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 241-2018-OEFA/DFAI del 09 de febrero de 2018, en el extremo que ordenó a Corporación del Centro S.A.C. cumplir con la medida correctiva descrita en el numeral 1 del cuadro N° 2 de la presente resolución.

De otro lado, se declara la nulidad del artículo 2° de la Resolución Directoral N° 241-2018-OEFA/DFSAI del 09 de febrero de 2018, en el extremo que ordenó a Corporación del Centro S.A.C. cumplir con la medida correctiva descrita en el numeral 2 del cuadro N° 2 de la presente resolución y, se ordena archivar este extremo de la resolución apelada.

Lima, 26 de junio de 2018

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM. Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 2084-2017-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

I. ANTECEDENTES

1. Corporación del Centro S.A.C.² (en adelante, **Corporación del Centro**) es titular de la unidad minera El Toro (en adelante, **UM El Toro**) ubicada en el distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Cerro y departamento de La Libertad.
2. Mediante la Resolución Directoral N° 551-2014-MEM-DGAA de fecha 4 de noviembre de 2014, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MEM**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero El Toro (en adelante, **EIA El Toro**).
3. El 15 a 17 de marzo de 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) se presentó en la UM El Toro a fin de realizar una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2016**); no obstante, la referida diligencia no se llevó a cabo toda vez que el administrado no permitió el ingreso del personal de la DS, conforme se desprende del Acta de Supervisión Directa de fecha 15 de marzo de 2016³ (en adelante, **Acta de Supervisión 2016**), el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1243-2016-OEFA/DS-MIN⁴ (en adelante, **Informe Preliminar 2016**) y el Informe de Supervisión Directa N° 2155-2016-OEFA/DS-MIN⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión 2016**).
4. Sobre la base de lo antes expuesto, mediante Resolución Subdirectorial N° 1074-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 12 de julio de 2017 la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Corporación del Centro.
5. Mediante Resolución Directoral N° 241-2018-OEFA/DFAI del 09 de febrero de 2018, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Corporación del Centro, por la conducta infractora que se detalla a continuación⁶:

² Registro Único de Contribuyente N° 20522025071.

³ Páginas 21 a 24 del archivo digital Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1243-2016-OEFA/DS-MIN que obra en un soporte magnético (CD) en el folio 5.

⁴ Páginas 3 a 8 del archivo digital correspondiente al Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1243-2016-OEFA/DS-MIN que obra en un soporte magnético (CD) en el folio 5.

⁵ Páginas 3 a 7 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 2155-2016-OEFA/DS-MIN que obra en un soporte magnético (CD) en el folio 5.

⁶ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Corporación del Centro se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El titular minero obstaculizó las labores de supervisión del OEFA, al no permitir el ingreso de los supervisores a la UM El Toro.	Numeral 31.1 del artículo 31° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD ⁷ (en adelante, Reglamento de Supervisión Directa).	Numeral 2.3 del Punto 2 del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD ⁸ (en

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 016-2015-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 28 de marzo de 2015.

Artículo 31.- De las facilidades para el normal desarrollo de la supervisión

31.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones objeto de supervisión, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso a estas deberá facilitar el acceso al personal del OEFA en un plazo no mayor a quince (15) minutos.

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 042-2013-OEFA-CD, que Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2013.

INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
2	OBLIGACIONES REFERIDAS A NO OBSTACULIZAR LA FUNCIÓN DE SUPERVISIÓN DIRECTA		
2.3	Negar el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa.	Numeral 20.1 del Artículo 20° del Reglamento de Supervisión Directa.	GRAVE De 2 a 200 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
			adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD).

Fuente: Resolución Directoral N° 241-2018-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA.

6. Asimismo, en dicho pronunciamiento se ordenó a Corporación del Centro la medida correctiva que se detalla a continuación:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El titular minero obstaculizó las labores de supervisión del OEFA, al no permitir el ingreso de los supervisores a la UM El Toro.	Capacitar y/o comunicar a todo el personal que labore en la unidad minera (personal administrativo, vigilancia u operario), que se debe permitir el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de dicha unidad, a fin de facilitar las acciones de fiscalización en supervisiones posteriores.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado que contenga: (i) Las medidas y acciones implementadas, a fin de que todo el personal tenga conocimiento que se debe permitir el ingreso de los supervisores y facilitar el ejercicio de las funciones de la autoridad competente; tales como memorandos, temario de capacitación, carteles y/o avisos enviados o implementados adjuntando los medios probatorios que las sustenten. (ii) El informe deberá ser suscrito por las gerencias respectivas.
2	El titular minero obstaculizó las labores de supervisión del OEFA, al no permitir el ingreso de los supervisores a la UM El Toro.	Permitir que la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA efectúe sus labores de inspección en las próximas visitas de campo que realice en la UM El Toro.	Fecha en la que los Supervisores del OEFA realicen la próxima supervisión a la UM El Toro, a partir de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día hábiles siguiente de realizada la próxima supervisión a la unidad minera, el administrado deberá remitir a esta Dirección copia del Acta de Supervisión debidamente llenada y firmada por los supervisores del OEFA y los representantes del administrado; donde conste el ingreso y facilidades para la supervisión.

Fuente: Resolución Directoral N° 241-2018-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA.

7. La Resolución Directoral N° 241-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto a la conducta infractora N° 1

- (i) El 15 de marzo de 2016, personal del OEFA se presentó en la garita de control de ingreso de la UM El Toro, presentando sus credenciales a las personas que se encontraban en la mencionada garita, los cuales señalaron ser personal de custodia de la empresa Inversiones Crooke S.A.C.; sin embargo, tras veinticinco minutos de espera, dicho personal denegó el ingreso.
- (ii) El OEFA es competente para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de los titulares mineros, independientemente de la realización efectiva de actividades.
- (iii) Adicionalmente, se señaló que, si bien se constató actividades mineras informales en la zona, éstas no desvirtúan el hecho imputado, puesto que éste se encuentra referido a la obstaculización de la función supervisora del OEFA por parte de Corporación del Centro.
- (iv) El argumento referido a que no realiza actividades (objeto físicamente imposible) carece de sustento, toda vez que las acciones de supervisión están destinadas a verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales del EIA El Toro, los cuales son verificables a partir de la aprobación de dicho instrumento y no desde que se inician las operaciones.
- (v) Cabe señalar que el primer día de la Supervisión Especial 2016, personal del OEFA se presentó en la oficina de Corporación del Centro, ubicada en Huamachuco con la finalidad de informar sobre las labores de supervisión que se realizarían en la UM El Toro, entrevistándose con el personal encargado de la vigilancia, quien orientó cómo llegar a la garita de control de la referida unidad minera.
- (vi) Asimismo, de manera posterior el personal del OEFA se entrevistó con la Sra. Julissa Haro, quien se presentó como la abogada del administrado y encargada de la Oficina Permanente de Comunicación en la ciudad de Huamachuco y señaló tener conocimiento de las acciones realizadas en la Supervisión Especial 2016, proponiendo una reunión para el día siguiente con los representantes de Corporación del Centro; sin embargo, la referida reunión no se llevó a cabo por falta de comunicación del administrado.
- (vii) La garita de seguridad verificada en campo, se encuentra dentro de la concesión minera Rosa Amparo A.C. 6, la cual es titularidad de Corporación del Centro y forma parte de las concesiones mineras integrantes del EIA El Toro.
- (viii) No se han vulnerado los principios de presunción de licitud, debido procedimiento, causalidad ni tipicidad, toda vez que obran medios

probatorios suficientes que acreditan la comisión de la infracción por parte del administrado. Asimismo, se debe tener en cuenta que la concesión minera dentro de la cual se encontró la garita de ingreso a la UM El Toro es de titularidad de Corporación del Centro, quién tenía conocimiento la presencia de los supervisores; sin embargo, no permitió su ingreso a la referida unidad fiscalizable. En consecuencia, se ha subsumido adecuadamente la conducta realizada por el administrado en el tipo infractor que le fue imputado.

- (ix) De la revisión del acta de constatación policial presentada por el administrado no se evidencia que el personal de la Policía Nacional del Perú haya ingresado efectivamente a la UM El Toro a fin de verificar si están llevando a cabo actividades mineras.
- (x) Sin perjuicio de ello, de las fotografías tomadas en la Supervisión Especial 2016, se observó en la parte alta del cerro El Toro: movimiento de volquetes, una máquina perforadora en el Tajo General, una planta de procesamiento de mineral, una retroexcavadora, así como personal comunicando a los pobladores de Coigobamba Baja la programación de una voladura.
- (xi) El dictado de la medida correctiva obedece a que la conducta infractora materia de análisis impide que la Autoridad Administrativa puede ejercer de manera regular las funciones que se encuentran dentro del marco de sus competencias, como el de verificar si el administrado ha cumplido con implementar las medidas de control y mitigación ambiental que permitan evitar los efectos negativos que se pudieran generar en el ambiente producto de las actividades realizadas en la UM El Toro.

8. El 07 de marzo de 2018, Corporación del Centro interpuso recurso de apelación⁹ contra la Resolución Directoral N° 241-2018-OEFA/DFAI, bajo los siguientes argumentos:

- (i) La Resolución Subdirectoral N° 1074-2017-OEFA-DFSAI/SDI incurre en vicio de nulidad al contravenir las normas legales y constitucionales, conforme a lo establecido en el numeral 1.1 del artículo IV y el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), toda vez que se ha iniciado un procedimiento administrativo sancionador un procedimiento administrativo sancionador sin identificar objetivamente al presunto responsable ni tomar en consideración que el hecho imputado es inexistente, toda vez que no realiza actividad alguna en la zona fiscalizable (hecho inexistente), infringiendo el deber de respetar el debido procedimiento.
- (ii) No ha sido acreditado que el administrado impidió el ingreso de los supervisores del OEFA realicen la Supervisión Especial en la UM El Toro, toda vez que no conducen ni realizan actividad minera alguna en dicha unidad minera, lo cual se acredita con las declaraciones estadísticas

⁹ Presentado el 07 de marzo de 2018 (Folios 91 a 101).

mensuales – Estamin realizadas al Minem los últimos seis meses del año 2015

- (iii) Asimismo, tampoco cuenta con las autorizaciones respectivas para el inicio de sus operaciones (actualmente se encuentran en etapa de obtención de autorizaciones), ello conforme a lo establecido en la Resolución N° 551-2014/MEM/DGAAM que aprueba su instrumento de gestión ambiental, donde se indica expresamente *“esta autorización no faculta a desarrollar actividades mineras hasta no tener las autorizaciones pertinentes”*. En consecuencia, no ha quedado acreditada su responsabilidad por la infracción imputada.
- (iv) Conforme se advierte del acta de supervisión, se identificó a personal de seguridad de la empresa Inversiones Crooke S.A.C. en el lugar donde se realizó la Supervisión Especial 2016, situación que no ha sido considerada por la autoridad decisora. En tal sentido, la imputación de la infracción debe ser dirigida contra los terceros, que a la fecha desarrollan actividad minera en la zona.
- (v) Se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, que exige observar las mínimas garantía de objetividad y certeza para imputarle una conducta infractora; toda vez que no se ha identificado al responsable de impedir el ingreso de personal del OEFA a una zona donde se estaría realizando actividades mineras.
- (vi) No se ha considerado el principio de tipicidad y razonabilidad, recogidos en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG. Así, con relación al principio de tipicidad se debió tomar en cuenta los requisitos de reserva de ley y fórmula de tipificación, éste último consistente en describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable conforme a lo desarrollado por el Tribunal Constitucional, mandato que es exigible a la autoridad que realiza la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes.
- (vii) La conducta imputada consiste en contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado y ser titulares de la UM El Toro, lo que implicaría que Corporación del Centro tiene la posesión inmediata y actual de dicha unidad minera, siendo responsable por conductas terceros que impida el ingreso de personal del OEFA.
- (viii) El artículo 49° de la Ley General de Minería establece la responsabilidad por impedir el ingreso de la autoridad fiscalizadora o supervisora siempre que el titular minero se encuentre desarrollando actividades en la unidad minera; sin embargo, no contempla la posibilidad de imponer una sanción o establecer responsabilidad objetiva por lo que se produzca en el terreno superficiario, por el solo hecho de contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado y ser titulares de la UM El Toro.
- (ix) Se ha declarado responsabilidad administrativa de Corporación del Centro sobre la base de un criterio de responsabilidad objetiva que es contrario al ordenamiento sancionador, toda vez que la conducta debe

ser probada y corroborada en un debido procedimiento. La imposición de una sanción por el solo resultado contraviene el principio que prohíbe la responsabilidad objetiva en sede judicial y administrativa.

II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁰, se crea el OEFA.
10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹¹ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹².

¹⁰ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008. **Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹¹ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013. (...)

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹² **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹³, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin¹⁴ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010¹⁵, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325¹⁶, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM¹⁷, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

¹³ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹⁴ **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°. - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

¹⁵ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

¹⁶ **LEY N° 29325.**

Artículo 10°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

¹⁷ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la sala del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)¹⁸.
15. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA¹⁹, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁰.
18. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²¹, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²²; y, (iii) conjunto de

¹⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

¹⁹ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°. - Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²¹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²³.

19. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁴.
21. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

29. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:

- (i) Determinar si la Resolución Directoral N° 241-2018-OEFA/DFAI incurre en alguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° del TUO de la LPAG, por vulnerar los principios del debido procedimiento administrativo, tipicidad, razonabilidad y culpabilidad.
- (ii) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación del Centro por obstaculizar las labores de supervisión del OEFA, al no permitir el ingreso de los supervisores a la UM El Toro.
- (iii) Determinar si correspondía dictar la medida correctiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

²³ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Determinar si la Resolución Directoral N° 241-2018-OEFA/DFAI incurre en alguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° del TULO de la LPAG, por vulnerar los principios del debido procedimiento administrativo, tipicidad, razonabilidad y culpabilidad

Sobre el principio del debido procedimiento

30. En su recurso de apelación, el administrado alegó que la resolución impugnada fue emitida vulnerando el principio del debido procedimiento, toda vez que no se identificó al responsable de impedir el ingreso de personal de OEFA a la zona donde se estaría realizando actividades mineras.
31. Conforme al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TULO de la LPAG²⁵, el principio del debido procedimiento es uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa²⁶, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
32. En ese sentido, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos, el derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones; a refutar los cargos imputados y a exponer argumentos; a presentar alegatos complementarios y el derecho de defensa.
33. Respecto al derecho de defensa, el Tribunal Constitucional establece lo siguiente:

²⁵ TULO aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (20 de marzo de 2017), que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272 (21 de diciembre de 2016), así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029 (24 de junio de 2008), entre otras.

TULO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

²⁶ TULO DE LA LPAG

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

La Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14), artículo 139°, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos²⁷.

34. En el presente caso, la DFAI ha determinado la responsabilidad administrativa de Corporación del Centro con base en el hecho infractor verificado en la Supervisión Especial 2016, consistente en impedir el ingreso de supervisores del OEFA a la UM El Toro, impidiendo que se realicen las acciones de supervisión.
35. Así, durante dicha diligencia, se identificó a Corporación del Centro como autor de la comisión de la infracción indicada en el párrafo precedente, conforme se evidencia del Acta de Supervisión 2016, el Informe Preliminar 2016 y el Informe de Supervisión 2016.
36. Por tanto, contrariamente a lo señalado por el administrado, la Autoridad Decisora ha motivado adecuadamente la resolución recurrida, toda vez que determinó la responsabilidad de Corporación del Centro por la comisión del hecho infractor detectado durante la Supervisión Especial 2016, sobre la base de hechos que fueron verificados objetivamente durante la etapa de investigación e instrucción del presente procedimiento administrativo sancionador.
37. Asimismo, Corporación del Centro ha tenido la oportunidad de contradecir y dervituar su participación y/o responsabilidad en el hecho infractor que le fue imputado, así como de interponer un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 241-2018-OEFA/DFAI, en virtud del cual este tribunal procederá a evaluar los argumentos y la documentación presentada por el administrado.
38. En ese sentido, durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador no se advierte una vulneración al principio del debido procedimiento, puesto que la Autoridad Decisora siguió el procedimiento legal establecido a fin de identificar y determinar la responsabilidad de Corporación del Centro por la comisión de la infracción detallada en el cuadro N° 1 de la presente resolución.
39. En conclusión, por las razones expuestas, corresponde desestimar los argumentos formulados por el administrado con relación a la presunta vulneración del principio de debido procedimiento.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional del 15 de noviembre de 2010, recaída en el Expediente N° 03365-2010-PHC/TC, Fundamento jurídico 2.

Sobre el principio de tipicidad

22. De otro lado, el recurrente señaló que durante el presente procedimiento administrativo sancionador no se tomó en consideración el principio de tipicidad.
23. Al respecto, el principio de tipicidad, regulado en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG²⁸, se establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
24. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA, ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 2192-2004-AA/TC

5. (...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal. (Énfasis agregado)
25. Asimismo, Morón Urbina²⁹ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.
 26. En virtud de lo expuesto, se advierte que el principio de tipicidad exige a la Administración que, en un procedimiento administrativo sancionador, el hecho

²⁸

TUO de la LPAG

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

²⁹

MORÓN URBINA, Juan Carlos (2017). "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444", Tomo I, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2017, pp. 709-710.

imputado al administrado corresponda con aquel descrito en el tipo infractor³⁰, el cual debe serle comunicado en la resolución de imputación de cargos.

27. Dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles: (i) exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y (ii) en un segundo nivel —esto es, en la fase de la aplicación de la norma—, la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma.
28. Con relación al primer nivel, la exigencia de la “certeza o exhaustividad suficiente” o “nivel de precisión suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas³¹, tiene como finalidad que —en un caso en concreto— al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre.
29. Por otro lado, en lo concerniente al segundo nivel en el examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor correspondiente.
30. Partiendo de lo antes expuesto, esta sala considera pertinente determinar si, en observancia al principio de tipicidad antes descrito, existe certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción de la norma respecto del hecho que califica como infracción administrativa y, sobre esa base, determinar si la DFAI —en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador— realizó una correcta aplicación del principio de tipicidad; es decir, si el hecho imputado al administrado en el presente caso corresponde con el tipo infractor (esto es, la norma que describe la infracción administrativa).
31. Para ello, a efectos de llevar a cabo el análisis antes descrito, corresponde precisar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en reiterados

³⁰ De acuerdo con Alejandro Nieto García (*Derecho administrativo sancionador*. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269):

El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación – en la fase de aplicación de la norma – viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente, por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto).

Es importante señalar que, conforme a Juan Carlos Morón (“Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444”, Tomo I, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2017. p. 767):

Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)”. MORÓN URBINA, Juan Carlos. (Énfasis agregado)

pronunciamientos³², la diferencia entre norma sustantiva y norma tipificadora, señalando que la primera contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa, mientras que la segunda, la calificación de dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.

32. En el presente caso, con relación a reserva legal respecto de las conductas sancionables administrativamente en materia ambiental, corresponde precisar que en el artículo 136° de la LGA³³ se establece como infracciones administrativas pasibles de sanciones o medidas correctivas a todas aquellas infracciones a las disposiciones contenidas en la LGA, así como a las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia.
33. Así, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1074-2017-OEFA/DFSAI/SDI, la SDI imputó al administrado obstaculizar las labores de supervisión del OEFA, al no permitir el ingreso de los supervisores a la UM El Toro, conducta que configuraría el incumplimiento de lo previsto en el numeral 31.1 del artículo 31° del Reglamento de Supervisión Directa. Asimismo, precisó que dicho incumplimiento configuraría las infracciones administrativas previstas en el numeral 2.3 del punto 2 del anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD (norma tipificadora), conforme a lo detallado en el cuadro N° 1 de la presente resolución.
34. En ese contexto, es importante señalar que, conforme con el numeral 2.3 del punto 2 del anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, se ha previsto como infracción administrativa negar el ingreso a las instalaciones o infraestructuras objeto de supervisión directa.
35. Ahora bien, con relación a los hechos imputados a través de la Resolución Subdirectoral N° 1074-2017-OEFA/DFSAI/SDI, se debe precisar que el procedimiento administrativo sancionador se inició por la imputación de la siguiente conducta infractora:

El titular minero obstaculizó las labores de supervisión del OEFA, al no permitir el ingreso de los supervisores a la UM El Toro.

36. En ese sentido, y sobre la base de lo expuesto, esta sala considera que el hecho imputado a Corporación del Centro corresponde a la conducta descrita en el tipo infractor, pues se detectó que el titular minero no permitió el ingreso de los supervisores a la UM El Toro, y, en consecuencia, se acreditó que el administrado incurrió en la infracción recogida en el numeral 2.3 del punto 2 del anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD negar el ingreso a las instalaciones o infraestructuras objeto de supervisión directa.

³² Conforme se observa, por ejemplo, de las Resoluciones N° 029-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 9 de agosto de 2017 y N° 024-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de julio de 2017.

³³ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

37. En consecuencia, corresponde desvirtuar los argumentos del administrado con relación a la presunta vulneración del principio de tipicidad.

Sobre el principio de razonabilidad

38. Adicionalmente, el administrado alegó que durante el presente procedimiento administrativo sancionador tampoco se tomó en consideración el principio de tipicidad.
39. Con relación a lo alegado por el administrado, de acuerdo con el principio de razonabilidad³⁴ reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³⁵, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
40. Sobre el particular, este colegiado considera que la aplicación del principio de razonabilidad, cuyo fin es reducir la discrecionalidad de la actuación de la Administración, exige que, al imponer sanciones, la autoridad administrativa pondere las circunstancias de la comisión de la conducta infractora, a fin de que el ejercicio de su *ius puniendi* responda a lo estrictamente necesario para garantizar la tutela del bien jurídico protegido; y, orienta a la Administración a actuar en el marco de los límites de sus facultades, lo que significa ejercerlas conforme a derecho.
41. Por su parte, el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, recogido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG³⁶, precisa que la comisión de la conducta sancionable no debe

³⁴ De acuerdo con los criterios del Tribunal Constitucional (por ejemplo, en la Sentencia emitida en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC), existe una similitud entre los principios de razonabilidad y de proporcionalidad; a ello, se debe agregar que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General se refiere expresamente al primero de los nombrados.

³⁵ TUO de la LPAG
TÍTULO PRELIMINAR
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
1.4. **Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

³⁶ TUO de la LPAG

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. **Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que

resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Y partiendo de dicha regla general se prevé criterios de proporcionalidad para la graduación de la infracción tales como el beneficio ilícito resultante por su comisión y la probabilidad de detección, entre otros.

42. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores, bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de la potestad discrecional con que cuenta la Administración, con el propósito de individualizar, en un caso específico, la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.
43. Ahora bien, a efectos de verificar si la resolución impugnada se emitió de conformidad con el principio antes referido, corresponde a este colegiado revisar si en el presente caso se han valorado razonablemente las circunstancias de hecho y de derecho aplicadas, así como su relación lógica y proporcionada con la declaración de responsabilidad del administrado por el hecho imputado³⁷.
44. Sobre el particular, esta sala observa que el sustento que fundamenta la declaración de responsabilidad de Corporación del Centro por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, se basa en el hecho de obstaculizar las labores de supervisión al no permitir el ingreso de los supervisores a la UM El Toro, hechos que fueron recogidos en el Acta de Supervisión 2016, Informe Preliminar 2016 e Informe de Supervisión 2016.
45. En atención a ello, esta sala considera que no se transgredió el principio de razonabilidad alegado por el administrado, en la medida que ha quedado debidamente acreditado que la Autoridad Decisora si se pronunció respecto de los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado, valorándolos conforme a Ley.
46. De otro lado, corresponde precisar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, la DFAI determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación del Centro en el marco de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, por lo que no corresponde la aplicación de los criterios de proporcionalidad para la graduación de la infracción establecidos en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG.
47. Por consiguiente, esta sala considera que la primera instancia no ha transgredido el principio de razonabilidad en la determinación de

quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

³⁷ MOLINA DIMITRIJEVICH, Alexandra. *Los Principios del Procedimiento Administrativo en la Ley del Procedimiento Administrativo General: fundamentos, alcances e Importancia*. Lima: Revista Derecho & Sociedad, Edición N° 17, 2001, pp. 258 – 268.

responsabilidad de Corporación del Centro por la comisión de la conducta infractora descrita en el cuadro N° 1 de la presente resolución.

48. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos formulados por el administrado con relación a la presunta vulneración del principio de razonabilidad.

Sobre el principio de culpabilidad

49. Por otro lado, el recurrente indicó que la resolución apelada contravino el principio que prohíbe la aplicación responsabilidad objetiva en sede administrativa.
50. Al respecto, el principio de culpabilidad, regulado en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG³⁸, establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.
51. Sobre el particular, conforme con el artículo 144° de la Ley N° 28611³⁹, la responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva.
52. Por su parte, en el artículo 18° de la Ley N° 29325⁴⁰ se establece que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
53. Asimismo, de acuerdo con los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° del TUO del RPAS⁴¹, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un

³⁸ TUO de la LPAG

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

10. Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

³⁹ LEY N° 28611

Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

⁴⁰ LEY N° 29325.

Artículo 18°. - Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

⁴¹ RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 7 de abril de 2015.

Artículo 4.- Responsabilidad administrativa del infractor

procedimiento administrativo sancionador es objetiva, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

54. Al respecto, cabe indicar que, según Peña Chacón:

(...) la responsabilidad ambiental objetiva encuentra asidero en las teorías clásicas del riesgo creado y riesgo provecho, por cuanto quien asumen un riesgo donde exista peligrosidad, debe responder por todos los daños causados por dicha peligrosidad, incluyendo si la conducta es lícita, de esta forma, la asunción de riesgo de una actividad intrínsecamente peligrosa no podría bajo ninguna circunstancia corresponder a la víctima ni a la sociedad, sino a los responsables de la misma⁴².

55. De lo expuesto, se advierte que contrariamente a lo señalado por el administrado, la responsabilidad administrativa en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva, conforme a lo establecido en el ordenamiento normativo desarrollado.

56. Por tanto, en la medida que la responsabilidad del administrado ha sido acreditada por parte de la DFAI, y el administrado no ha logrado acreditar la ruptura de nexo causal que supondría su eximencia de responsabilidad, corresponde desestimar los argumentos formulados por el administrado con relación a la presunta vulneración del principio de culpabilidad.

57. Por todo lo expuesto, esta sala considera que la primera instancia no ha transgredido los principios del debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, ni culpabilidad en la determinación de responsabilidad de Corporación del Centro por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, y, por tanto, no se ha presentado alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° del TUO de la LPAG. En consecuencia,

4.1 La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

4.4 Cuando el incumplimiento corresponda a varios sujetos conjuntamente, responderán de forma solidaria por las infracciones cometidas.

Cabe precisar que dicho Texto Único Ordenado fue derogado por la Única Disposición Complementaria de la Resolución N° 027-2017-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017.

⁴² PEÑA CHACÓN, Mario, *Daño responsabilidad y reparación ambiental*. Disponible en: http://cmsdata.iucn.org/downloads/cel10_penachacon03.pdf. Consulta: 22 de junio de 2018.

Cabe agregar que según Martín Mateo "La objetivización de la responsabilidad tiene un campo extraordinariamente propicio en las relaciones reguladas por el Derecho ambiental en cuanto que efectivamente buena parte de los daños causados al perturbarse los elementos ambientales, tienen carácter ocasional y son producto de fallos en los dispositivos técnicos de control."

MARTÍN MATEO, Ramón, *Derecho Ambiental*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1977, p 112.

este tribunal considera que debe desestimarse lo alegado por el administrado en el presente extremo.

V.2 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación del Centro por obstaculizar las labores de supervisión del OEFA, al no permitir el ingreso de los supervisores a la UM El Toro.

40. Sobre el particular, debe mencionarse que en el literal c) del artículo 4° de la Tipificación y Escala de Sanciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, se recoge lo siguiente:

Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa: (...)

- c) Negar el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

41. Asimismo, en el numeral 31.1 del artículo 31° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA⁴³, aplicable al momento de la supervisión, se señala lo siguiente:

Artículo 31.- De las facilidades para el normal desarrollo de la supervisión

31.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones objeto de supervisión, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso a estas deberá facilitar el acceso al personal del OEFA en un plazo no mayor a quince (15) minutos.

42. De lo expuesto, esta sala considera que las disposiciones normativas antes señaladas imponen la obligación de los administrados sujetos a una fiscalización por parte del OEFA a permitir el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de la referida acción de la autoridad fiscalizadora y brindar las facilidades para su desarrollo.

43. En el presente caso, durante la revisión del Acta de Supervisión 2016⁴⁴ se advierte que la DS constató lo siguiente:

Hallazgos

1 El administrado Corporación del Centro S.A.C. no permitió el ingreso del equipo supervisor a la unidad fiscalizable El Toro (Isabelita) impidiendo se realice las acciones de supervisión. (...)

OCURRENCIAS ADICIONALES A LA SUPERVISIÓN

1 No se pudieron verificar los componentes del instrumento de gestión ambiental porque representantes del administrado Corporación del Centro S.A.C. el día 15 de marzo del 2016 no se presentaron a la garita de control de ingreso de la

⁴³ Norma vigente al momento de efectuarse la Supervisión Especial 2016, actualmente derogada por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, publicada el 3 de febrero de 2017.

⁴⁴ Contenido en el disco compacto que obra en el folio 5 del expediente.

unidad fiscalizable dentro de su concesión minera Rosa Amparo AC-6 (donde se identificó el equipo de supervisión) y en su lugar el equipo supervisor fue atendido por personal de vigilancia (Sr. Ernesto León Espinoza y el Sr. Aldo Ortiz) quienes no permitieron el ingreso debido a que manifestaron que el área que custodian no pertenece a Corporación del Centro S.A.C., además de desconocer sus operaciones y del íntegro a la misma.

Posteriormente, a las 19:00 horas aproximadamente del mismo día se presentó ante el supervisor líder del OEFA en las instalaciones de alojamiento, la Srta. Abogada Julissa Haro como representante de la empresa Corporación del Centro S.A.C. informándosele de las acciones de supervisión y nuestra presencia en la garita de control de ingreso, manifestando dicha abogada la posibilidad de una reunión el día 16 de marzo del presente año con otros representantes del administrado.

44. Asimismo, en el Informe Preliminar 2016⁴⁵ se consignó lo siguiente:

Hallazgo N° 1:

El administrado Corporación del Centro S.A.C. no permitió el Ingreso del Equipo Supervisor a la unidad fiscalizable El Toro (Isabelita). (...)

Sustento (...)

El día 15 de marzo del 2016, el equipo supervisor del OEFA tal como estaba programado, se apersonó a la oficina de Corporación del Centro S.A.C. ubicada en la ciudad de Huamachuco, a fin de informar sobre las acciones de supervisión en la unidad fiscalizable El Toro y se preste las facilidades correspondientes para el ingreso a la referida unidad, siendo atendidos por el personal encargado de la vigilancia quien manifestó que no tenía comunicación con la unidad fiscalizable, pero orientó al equipo supervisor para el acceso a la garita de control de la mina (Ver Anexo 10: Fotografías N° 25 y 26). (...)

Al arribar a la garita de control de ingreso a la unidad fiscalizable El Toro, el equipo supervisor se presentó ante el personal de vigilancia mostrando las credenciales correspondientes e informando sobre el propósito de la supervisión. El personal de seguridad comunicó por radio la llegada del equipo supervisor (Ver Anexo 10: Fotografías N° 27 y 18).

Luego de 25 minutos de espera aproximadamente, se presentaron los señores Ernesto León Espinoza y Aldo Ortiz, quienes manifestaron ser personal de custodia de la empresa Inversiones Crooke S.A.C., propietaria del área donde se ubicaba la garita de control. Además, comunicaron que no tenían conocimiento de las actividades que realiza Corporación del Centro S.A.C. ni conocían el ingreso a sus instalaciones, por lo que no permitieron que el equipo supervisor ingrese por dicha garita de control (Ver Anexo 10: Fotografía N° 29). (...)

Finalmente, a las 17:00 pm aproximadamente, se apersonó a las instalaciones donde se alojaba el equipo supervisor de OEFA, la Srta. Julissa Haro quien se presentó como abogada de Corporación del Centro S.A.C., encargada de la Oficina Permanente de Comunicación en la ciudad de Huamachuco, manifestando que había tomado conocimiento de la presencia del equipo supervisor en las oficinas del administrado.

La Srta. Julissa Haro señaló que Corporación del Centro S.A.C. no realiza actividades en sus concesiones mineras, sino el Sr. Carlos Díaz Mariños como pequeño productor minero y cesionario de sus concesiones mineras. Asimismo, manifestó que al día siguiente llegarían los representantes de Corporación del Centro S.A.C. para una posible reunión en la ciudad de Huamachuco, la misma que no se realizó, luego de esperar su comunicación.

El día 17 de marzo del 2016, ante la imposibilidad de reunirnos o manifestar la intención de que se pueda realizar las acciones de supervisión en las instalaciones de la unidad fiscalizable El Toro, el equipo supervisor, luego de concluir con el muestreo ambiental relacionado con el presunto derrame de relave comunicado por la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión, decidió dar por concluida la supervisión, elaborándose la respectiva Acta de Supervisión con la participación del representante de la referida Municipalidad.

Por todo lo antes señalado, la supervisión especial programada a la unidad fiscalizable El Toro no pudo ser ejecutada debido a que el titular minero no facilitó el ingreso del equipo supervisor de OEFA a las instalaciones de la unidad fiscalizable en mención, lo que configura la obstrucción en la función de supervisión directa del OEFA.

45. Asimismo, en el Informe de Supervisión 2016⁴⁶ se consignó lo siguiente:

Hallazgo N° 01:

El administrado Corporación del Centro S.A.C. no permitió el ingreso del equipo supervisor a la unidad fiscalizable El Toro (Isabelita)

Sustento Técnico: (...)

Análisis del hallazgo

Según lo descrito en el Informe Preliminar, durante las acciones de supervisión el equipo supervisor de OEFA se apersonó a la oficina de Corporación del Centro, ubicada en la ciudad de Huamachuco, a fin de informar sobre las acciones de supervisión en la unidad fiscalizable El Toro y se preste las facilidades correspondientes para el ingreso a la referida unidad.

Asimismo, el equipo supervisor se dirigió a la garita de control de ingreso a la unidad fiscalizable El Toro donde se identificaron con las credenciales correspondientes, en dicho lugar se presentaron los señores Ernesto León Espinoza y Aldo Ortiz quienes manifestaron ser personal de custodia de la empresa Inversiones Crooke S.A.C., por lo que no permitieron que el equipo supervisor ingrese por dicha garita de control.

La supervisión especial programada a la unidad fiscalizable El Toro no pudo ser ejecutada debido a que el titular minero no facilitó el ingreso del equipo supervisor de OEFA a las instalaciones de la unidad fiscalizable en mención, lo que configura la obstrucción en la función de supervisión directa del OEFA.

46. Dicho hallazgo se complementa con las fotografías N°s 25 al 29 del Informe Preliminar 2016, que se muestran a continuación:

⁴⁶ Contenido en el disco compacto que obra en el folio 5 del expediente.



Fotografía N° 25 : Vista de los supervisores en el exterior de la oficina de Corporación del Centro S.A.C. que se encontró cerrada el 15-03-16.

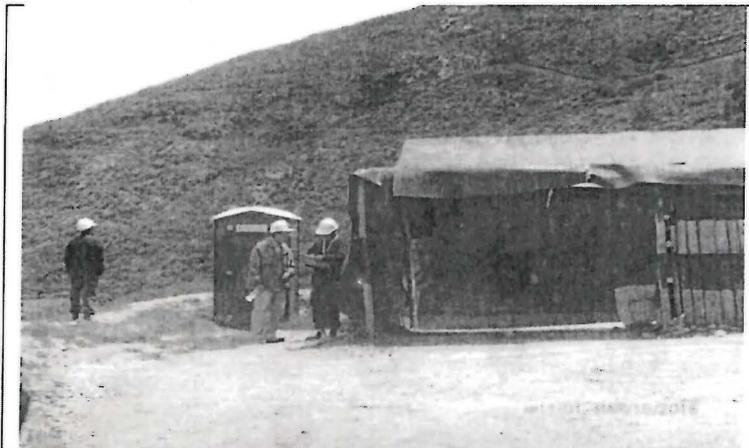


Fotografía N° 26 : Vista de la atención del vigilante de la oficina dando orientación como llegar a la unidad fiscalizable El Toro en el caserío Coigobamba el 15-03-16.



Fotografía N° 27: Vista de la garita de control de ingreso (tranquera) ubicada en la parte alta del cerro El Toro con coordenadas UTM WGS 84 N:9133578; E: 828281 Zona 17M, dentro de la concesión minera Rosa Amparo AC 6 donde no permitieron al equipo del OEFA el ingreso a la unidad minera El Toro el día 15-03-16.

[Handwritten signatures in blue ink]



Fotografía N° 28 : Vista del supervisor con el personal de vigilancia en la garita de control al momento que pregunta y le responden que ya comunicaron al responsable de la unidad minera El Toro de Corporación del Centro S.A.C.

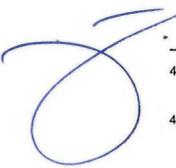


Fotografía N° 29 : Vista del supervisor con el personal encargado de vigilancia (Srs. Ernesto León, al lado del Ing. Cenzano del OEFA y el Sr. Aldo Ortiz) en la garita de control al momento de negarles el acceso.

47. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFAI determinó que Corporación del Centro obstaculizó las labores de supervisión del OEFA, en tanto no permitió el ingreso de los supervisores a la UM El Toro.
48. Ahora bien, en su recurso de apelación, Corporación del Centro alegó que no realiza actividades mineras en la UM El Toro, lo cual se acredita con las declaraciones estadísticas mensuales – Estamin realizadas al Minem los últimos seis meses del año 2015 y debido a que no cuenta con las autorizaciones respectivas para el inicio de sus operaciones, conforme se indica en la Resolución N° 551-2014/MEM/DGAAM que aprueba su instrumento de gestión ambiental.
49. Adicionalmente, señaló que en el acta de supervisión se identificó a personal de seguridad de la empresa Inversiones Crooke S.A.C. en el lugar donde se realizó la Supervisión Especial 2016, razón por la cual la imputación de la

infracción debe ser dirigida contra los terceros, que a la fecha desarrollan actividad minera en la zona.

50. Al respecto, como lo ha señalado anteriormente esta sala⁴⁷, resulta pertinente indicar que, de acuerdo con el literal b) del artículo 11° de la Ley N° 29325, corresponde a OEFA la función supervisora directa que comprendé, entre otras, la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados.
51. Sobre el particular, en el Reglamento de Supervisión Directa, norma vigente al momento de apersonarse los supervisores a la UM El Toro en la Supervisión Especial 2016, se establece que las referidas obligaciones ambientales fiscalizables se encuentran contenidas en la normativa ambiental, los instrumentos de gestión ambiental, los mandatos o disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA y otras fuentes de obligaciones ambientales fiscalizables⁴⁸.
52. Asimismo, cabe señalar que en el numeral 2.1 del artículo 2° del citado Reglamento, se precisa que aun cuando los administrados no cuenten con permisos o autorizaciones, ni títulos habilitantes para el ejercicio de sus actividades mineras, están bajo el ámbito de competencia del OEFA para la realización de las referidas acciones de supervisión directa⁴⁹.
53. En efecto, la actividad minera en sus diversas etapas, tales como exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas pueden generar impactos ambientales negativos, razón por la cual los titulares mineros están sujetos al cumplimiento de diversas obligaciones ambientales en cada una de dichas etapas y no desde el momento que se inician las operaciones.
54. Cabe indicar que durante dichas supervisiones se realiza las acciones de seguimiento y verificación del cumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, tales como las medidas de manejo ambiental y demás obligaciones contenidas en los mismos, los



⁴⁷ Resolución N° 048-2016-OEFA/TFA-SEM y Resolución N° 084-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.

⁴⁸ **RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 016-2015-OEFA-CD**, que aprobó el nuevo reglamento de supervisión directa del OEFA

Artículo 4.- Función de supervisión directa

4.1 La función de supervisión directa comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación sobre las actividades de los administrados con el propósito de asegurar su buen desempeño ambiental y el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en:

- a) La normativa ambiental.
- b) Los instrumentos de gestión ambiental.
- c) Los mandatos o disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA.
- d) Otras fuentes de obligaciones ambientales fiscalizables.


⁴⁹ **RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 016-2015-OEFA-CD**

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

2.1 El presente Reglamento es aplicable a todos los administrados bajo el ámbito de competencia del OEFA, incluso si estos no cuentan con permisos, autorizaciones y/o títulos habilitantes para el ejercicio de sus actividades económicas. (...)



cuales son verificables a partir del momento en que la entidad certificadora los aprueba y no desde el momento que se inician las operaciones.

55. De esta manera, el OEFA tiene competencia para realizar las acciones de supervisión directa a fin de hacer un seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo desde la aprobación del instrumento de gestión ambiental, independientemente si el titular minero se encuentra operando en sus instalaciones o cuenta con permisos o autorizaciones para ejercer actividades mineras.
56. En el presente caso, Corporación del Centro contaba con el EIA El Toro, aprobada mediante Resolución Directoral N° 551-2014-MEM-DGAA de fecha 4 de noviembre de 2014; es decir, con anterioridad a la fecha de la Supervisión Especial 2016 realizada del 15 al 17 de marzo de 2016, de la cual se advierte el siguiente extracto:

Resolución Directoral N° 551-2014-MEM-DGAA del 4 de noviembre de 2014



SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero El Toro presentado por Corporación del Centro S.A.C., a desarrollarse en las concesiones mineras ROSA AMPARO A.C 3, ROSA AMPARO A.C 6, y ROSA AMPARO A.C 7, LA BURBUJITA N° 2, LA BURBUJITA N° 1 y LA BURBUJITA, ubicados en el distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad.

Fuente: Resolución Directoral N° 551-2014-MEM-DGAA del 4 de noviembre de 2014⁵⁰

57. Asimismo, de la revisión del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea del Minem, se verificó que el administrado cuenta con un EIA aprobado en la unidad minera El Toro, tal como se detalla a continuación:

Sistema de Evaluación Ambiental en Línea (SEAL) del Minem

TIPO ESTUDIO	NOMBRE TITULAR	NOMBRE PROYECTO	UNIDAD MINERA	NÚMERO EXPEDIENTE	FECHA	SITUACIÓN	PLAZO (días)	VIGENCIA	REGIÓN	OPINIONES DE TERCEROS
EIA - EVALUACIÓN PREVIA	CORPORACION DEL CENTRO S.A.C.	AMPLIACION DE PRODUCCION DE 350 TMD A 30000 PROYECTO ISABELITA	EL TORO	22 390	13/11/2012	APROBADO		NO	LA LIBERTAD-SANCHEZ CARRION-HUAMACHUCO	

Fuente: Sistema de Evaluación Ambiental en Línea (SEAL) del Minem⁵¹

⁵⁰ Folios 118 a 123.

⁵¹ Consulta realizada al Sistema de Evaluación Ambiental en Línea (SEAL) del Minem el 18 de junio de 2018.

58. En consecuencia, contrariamente a lo alegado por el administrado, la UM El Toro podía ser objeto de las acciones de supervisión por parte del OEFA desde la fecha de aprobación de su instrumento de gestión ambiental –04 de noviembre de 2014–, aún en el caso que el administrado no realice operaciones o actividades mineras en la referida unidad fiscalizable y/o se encuentre tramitando las autorizaciones respectivas para el inicio de las misma.
59. En ese sentido, corresponde desestimar las declaraciones estadísticas mensuales – Estamin ante el Minem, presentadas por Corporación del Centro a fin de acreditar que no realiza actividades mineras, así como también se debe desestimar el argumento referido a que durante la Supervisión Especial 2016, el administrado se encontraba en etapa de tramitación de autorizaciones respectivas para el inicio de sus operaciones.
60. Así, de los medios probatorios señalados en los considerandos 43 a 46 de la presente resolución, se advierte que el 15 de marzo de 2016 supervisores del OEFA se presentaron en las oficinas de Corporación del Centro ubicada en Huamachuco a fin de informar sobre las acciones de supervisión que se realizarían en la UM El Toro, siendo atendidos por personal de vigilancia del administrado, quienes indicaron el acceso a la garita de control de la referida unidad fiscalizable.
61. No obstante, al arribar a la garita de control de la UM El Toro, se presentaron antes los supervisores del OEFA los señores Ernesto León Espinoza y Aldo Ortiz, quienes manifestaron laborar para la empresa Inversiones Crooke S.A.C. y desconocer las actividades que realiza Corporación del Centro, motivo por el cual impidieron el ingreso de los supervisores del OEFA a la UM El Toro⁵².
62. Sobre el particular, cabe precisar que los señores Ernesto León Espinoza y Aldo Ortiz indicaron a los supervisores del OEFA que los terrenos superficiales – donde se ubica la garita de control de la UM El Toro– eran de propiedad de la empresa Inversiones Crooke S.A.C.
63. Sin embargo, de la revisión de: i) la Resolución N° 0454-2016-MEM-DGM/V del 03 de agosto de 2016⁵³, que autoriza el inicio de actividades mineras en la unidad fiscalizable, ii) el Informe N° 089-2016-MEM-DGM-DTM/PM del 02 de agosto de 2016⁵⁴ que sustenta dicha resolución; y, iii) el contrato de arrendamiento de fecha 07 de octubre de 2015 suscrito entre el administrado e Inversiones Crooke S.A.C.⁵⁵; se verifica que al momento de realizar la Supervisión Especial 2016, Corporación del Centro tenía el uso y la posesión

⁵² Páginas 5 del archivo digital correspondiente al Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1243-2016-OEFA/DS-MIN que obra en un soporte magnético (CD) en el folio 5.

⁵³ Folios 113.

⁵⁴ Folios 108 a 113.

⁵⁵ Cabe indicar que mediante escrito N° 2609965 de fecha 27 de mayo de 2016, el administrado presentó al Minam, entre otros documentos, el contrato de arrendamiento de terrenos superficiales de la UM El Toro, celebrado entre Inversiones Crooke S.A.C. y Corporación del Centro de fecha 07 de octubre de 2015, en virtud al cual se cedía el uso de los referidos terrenos, a título de arrendamiento, a favor del administrado por el periodo de 10 años contados desde el 07 de octubre de 2015 hasta el 07 de octubre de 2025. Folios 114 a 117.

del terreno superficial donde se ubica la garita de control de la unidad fiscalizable, conforme se advierte de los siguientes extractos:

Resolución N° 0454-2016-MEM-DGM/V del 03 de agosto de 2016

RESOLUCIÓN N° 0454 -2016-MEM-DGM/V

Lima, 3 de agosto 2016

Visto el Informe N° 089-2016-MEM-DGM-DTM/PM que antecede y estando de acuerdo con lo opinado por la Dirección Técnica Minera, **APRUEBESE** el Plan de Minado del proyecto minero "El Toro", a desarrollarse dentro de las concesiones mineras denominadas: Rosa Amparo A.C.3, Rosa Amparo A.C.6, Rosa Amparo A.C.7, La Burbujita, La Burbujita N° 1 y La Burbujita N° 2, ubicadas en el distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad, para las actividades de preparación y desarrollo presentado por Corporación del Centro S.A.C; **AUTORICÉSE** a Corporación del Centro S.A.C. el inicio de actividades de preparación y desarrollo del proyecto minero "El Toro" que comprende el "Tajo 01", botadero 01, 01 botadero de topsoil, 02 canteras e instalaciones auxiliares, ubicados en el distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión, región La Libertad, de acuerdo al diseño, planos y las especificaciones técnicas del proyecto, debiendo cumplir aspectos de seguridad y salud ocupacional, protección y conservación del ambiente, de conformidad con la normatividad vigente. La Empresa deberá comunicar a la Dirección General de Minería la culminación de las obras correspondientes a las actividades de desarrollo y preparación, a fin de que se disponga la inspección de verificación correspondiente, previa a la autorización de inicio de explotación, de conformidad con la normatividad vigente; **NOTIFIQUESE** a

Fuente: Resolución N° 0454-2016-MEM-DGM/V

Informe N° 089-2016-MEM-DGM-DTM/PM del 02 de agosto de 2016

En consecuencia, concluye que no corresponde iniciar el procedimiento de Consulta Previa, debiendo continuarse con el procedimiento de autorización de inicio de actividades de explotación."

IV. CONCLUSIONES:

4.1 Corporación del Centro S.A.C., cumplió con los requisitos establecidos en el ítem AM01 (caso B) del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio de Energía y Minas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2014-EM y modificatorias; para la aprobación del Plan de Minado, Botadero de desmontes, Cantera e instalaciones auxiliares, ubicada en el distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad.

4.2 Corporación del Centro S.A.C. ha cumplido con acreditar la autorización del uso del terreno superficial, conforme a los alcances del literal c) del numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 001-2015-EM, en el procedimiento de autorización de inicio de actividades de desarrollo, preparación y explotación, incluye aprobación de plan de minado del proyecto minero "El Toro".

Fuente: Informe N° 089-2016-MEM-DGM-DTM/PM

Contrato de arrendamiento de fecha 07 de octubre de 2015, suscrito entre Corporación del Centro e Inversiones Crooke S.A.C.

CLAUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES:

EL ARRENDADOR ES PROPIETARIO DE 02 TERRENOS ERIZOS, UBICADOS EN EL DISTRITO DE HUAMACHUCO, PROVINCIA DE SANCHEZ CARRION DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, LOS MISMOS QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN:

Nº	UG	ÁREAS (ha)	PREDIO	SECTOR	PARTIDA ELECTRONICA CUENTA CON EAPP	TITULAR
01	11393	1.0713	EL TORO	EL TORO		CROOKE
02	11400	0.5706	MINASORCO I	EL TORO	04004112	CROOKE

EL ARRENDADOR DEJA CONSTANCIA QUE LOS INMUEBLES A QUE SE REFIERE LA CLÁUSULA ANTERIOR SE ENCUENTRAN EN CONDICIÓN DE TERRENOS ERIZOS, TOTALMENTE DESCAMPADO, SIN CERCOS NI CONSTRUCCIÓN ALGUNA, LIBRE DE OCUPANTES.

EL ARRENDATARIO ES UNA PERSONA JURÍDICA DE DERECHO PRIVADO, QUE TIENE COMO OBJETO PRINCIPAL, DEDICARSE A LA REALIZACIÓN DE TODA CLASE DE ACTIVIDADES MINERAS, ESTANDO FACULTADO PARA REALIZAR Y CELEBRAR OPERACIONES Y CONTRATOS RELACIONADOS CON LA MINERÍA SEA EN FORMA DIRECTA O INDIRECTA, POR CUENTA PROPIA, DE TERCEROS EN SOCIEDAD, O EN CUALQUIER FORMA DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL, ARRENDANDO O ADQUIRIENDO BIENES MUEBLES O INMUEBLES.

CLÁUSULA SEGUNDA OBJETO DEL CONTRATO

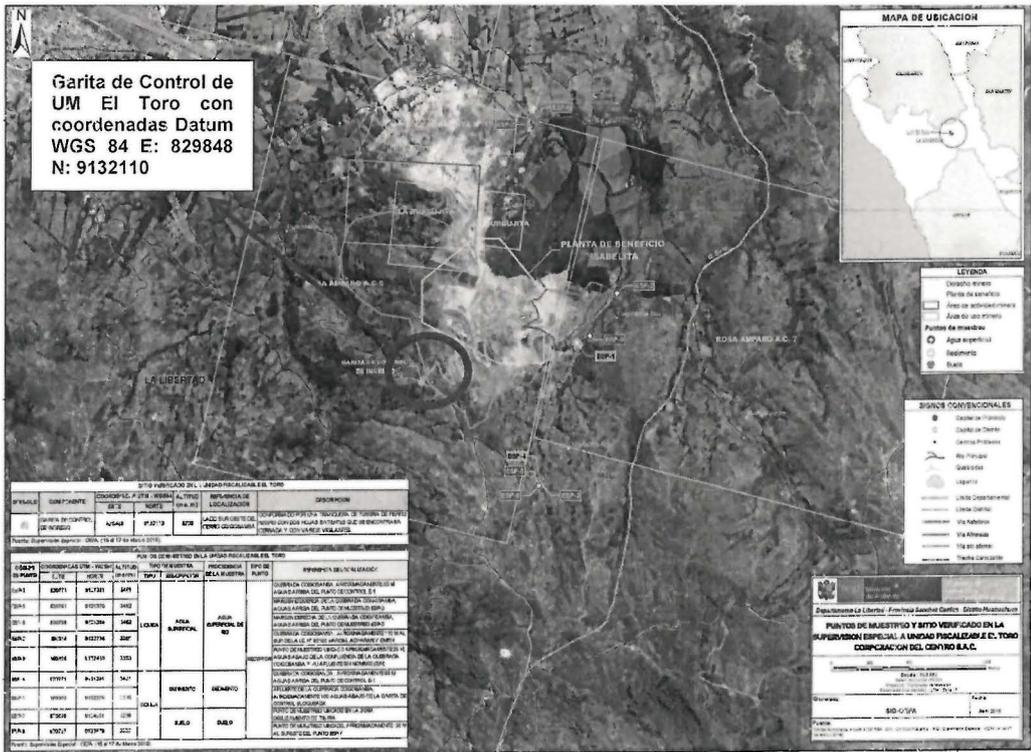
POR EL PRESENTE CONTRATO EL ARRENDADOR SE OBLIGA A CEDER EL USO DE LOS INMUEBLES DESCRITOS EN LA CLÁUSULA PRIMERA EN FAVOR DE EL ARRENDATARIO, A TÍTULO DE ARRENDAMIENTO, A FIN DE QUE LO DESTINE PARA LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE SU OBJETO SOCIAL, COMO LO ES LA ACTIVIDAD MINERA, DE FORMA SEA DE FORMA DIRECTA O INDIRECTA Y DEMAS ACTIVIDADES AFINES.

(...)

CLÁUSULA TERCERA PLAZO

LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO SERÁ DE (10) DIEZ AÑOS, EL MISMO QUE REGISTRÁ A PARTIR DEL 07 DE OCTUBRE DE 2015 Y CULMINA EL 07 DE OCTUBRE DE 2025. A SU FINALIZACIÓN PODRÁ SER PRORROGADO POR ACUERDO EXPRESO DE LAS PARTES.

64. Asimismo, cabe agregar que del plano de la empresa que se adjunta al Informe Preliminar 2016⁵⁶, se advierte que la garita de control ubicada en las coordenadas Datum WGS 84 E: 829848 N: 9132110, se encuentra al ingreso de la unidad fiscalizable UM El Toro de titularidad de Corporación del Centro, conforme se aprecia a continuación:



Fuente: Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1243-2016-OEFA/DS-MIN

65. Adicionalmente, se debe tener presente que el 16 de marzo de 2016, se apersonó a las instalaciones donde se alojaba el equipo supervisor del OEFA la señorita Julissa Haro, abogada y encargada de la Oficina Permanente de

⁵⁶ Páginas 35 del archivo digital correspondiente al Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1243-2016-OEFA/DS-MIN que obra en un soporte magnético (CD) en el folio 5.

Comunicación en la Ciudad de Huamachuco de Corporación del Centro, señalando que había tomado conocimiento de la presencia del personal del OEFA y que al día siguiente (17 de marzo de 2016) se realizaría una reunión con los representantes de Corporación del Centro; no obstante, la misma no se realizó por falta de comunicación del administrado, motivo por el cual se dio por concluida la Supervisión Especial 2016⁵⁷.

66. Por todo lo expuesto, ha quedado acreditado que a pesar que el personal de Corporación del Centro tuvo conocimiento de las acciones de fiscalización en la UM EL Toro, cuya titularidad y uso del terreno superficial corresponden al administrado; éste obstaculizó las labores de supervisión al no realizar las gestiones necesarias para permitir el ingreso de personal del OEFA a la referida unidad fiscalizable a fin de llevar a cabo la Supervisión Especial 2016⁵⁸; razón por la cual, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su apelación.
67. De otro lado, el administrado alegó que la normativa no contempla la posibilidad de imponer una sanción por contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado y ser titular de la UM El Toro.
68. Al respecto, tomando en cuenta los considerandos 53 a 58 de la presente resolución, la UM El Toro podía ser objeto de las acciones de supervisión por parte del OEFA desde la fecha de aprobación de su instrumento de gestión ambiental -04 de noviembre de 2014-, aun cuando el administrado no realice operaciones o actividades mineras en la referida unidad fiscalizable.
69. Asimismo, contrariamente a lo señalado por el administrado, se debe precisar que la Autoridad Decisora ha declarado la responsabilidad administrativa de Corporación del Centro en función al hecho de no permitir el ingreso de personal del OEFA a la UM El Toro a pesar de que podía ser objeto acciones de supervisión -conforme ha quedado acreditado a lo largo del presente procedimiento administrativo sancionador- y no por el hecho de contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado y/o ser titular de la unidad minera fiscalizable. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su apelación.
70. En consecuencia, esta sala considera que corresponde confirmar la responsabilidad de Corporación del Centro por obstaculizar las labores de supervisión del OEFA, al no permitir el ingreso de los supervisores a la UM El Toro, contraviniendo lo establecido en el numeral 31.1 del artículo 31° del Reglamento de Supervisión Directa.
71. Finalmente, atendiendo que la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Corporación del Centro mediante la Resolución Directoral N° 241-2018-OEFA/DFAI, para este colegiado, en tanto no ha acreditado la corrección del

⁵⁷ Páginas 6 del archivo digital correspondiente al Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1243-2016-OEFA/DS-MIN que obra en un soporte magnético (CD) en el folio 5.

⁵⁸ Hecho infractor, cuya comisión por parte de Corporación del Centro ha sido verificado, anteriormente, en el procedimiento administrativo sancionador seguido bajo el expediente N° 103-2015-OEFA/DFAI/PAS.

hecho imputado, resulta pertinente el dictado de la medida correctiva detallada en el numeral 1 del cuadro N° 2⁵⁹ de la presente resolución, motivo por el cual la misma debe ser confirmada.

V.3 Determinar si correspondía dictar la medida correctiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución

72. Esta sala considera pertinente pronunciarse sobre la medida correctiva dictada por la autoridad decisora recogida en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, por la cual previamente se procederá a exponer el marco normativo que regula la facultad de dictar medidas correctivas por parte de la autoridad decisora.
73. Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁶⁰.
74. Al respecto, es preciso recordar que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra dentro del régimen excepcional del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), que estableció que durante un periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Así, durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.
75. En atención a dicho régimen excepcional, en la tramitación de procedimientos excepcionales, que está en el marco de la Ley N° 30230, se dictan medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (suspendiéndose el procedimiento), y en caso no se cumplan, se reanuda el procedimiento y se impone la sanción correspondiente, que tiene como el presupuesto objetivo la

⁵⁹ La primera instancia señaló que el dictado de dicha medida correctiva obedece a que la conducta infractora materia de análisis impide que la Autoridad Administrativa puede ejercer de manera regular las funciones que se encuentran dentro del marco de sus competencias, como el de verificar si el administrado ha cumplido con implementar las medidas de control y mitigación ambiental que permitan evitar los efectos negativos que se pudieran generar en el ambiente producto de las actividades realizadas en la UM El Toro.

⁶⁰ **LEY 29325.**

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

declaración de la existencia de una infracción administrativa.

76. En este contexto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, **Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD**), una medida correctiva puede ser definida como:

(...) una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (Énfasis agregado)

77. Asimismo, conforme con los artículos 6° y 19° del TUO del RPAS del OEFA⁶¹, la autoridad decisora es el órgano competente para determinar el dictado de las medidas correctivas que permitan proteger adecuadamente los bienes jurídicos tutelados.
78. Como puede apreciarse del marco normativo antes expuesto, es posible inferir que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta

⁶¹

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- a) **Autoridad Acusadora:** Es el órgano que presenta el Informe Técnico Acusatorio, pudiendo apersonarse al procedimiento administrativo sancionador para sustentar dicho informe en la Audiencia de Informe Oral de primera instancia.
- b) **Autoridad Instructora:** Es el órgano facultado para imputar cargos, solicitar el dictado de medidas cautelares, desarrollar las labores de instrucción y actuación de pruebas durante la investigación en primera instancia, y formular la correspondiente propuesta de resolución.
- c) **Autoridad Decisora:** Es el órgano competente para determinar la existencia de infracciones administrativas, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.
- d) **Tribunal de Fiscalización Ambiental:** Es el órgano encargado de resolver el recurso de apelación.

Artículo 19.- De la resolución final

19.1 La Autoridad Decisora emitirá pronunciamiento final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada uno de los hechos imputados.

19.2 La resolución final deberá contener, según corresponda, lo siguiente:

- (i) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la existencia o inexistencia de infracción administrativa, respecto de cada hecho imputado;
- (ii) Graduación de la sanción respecto de cada hecho constitutivo de infracción administrativa; y,
- (iii) La determinación de medidas correctivas que permitan proteger adecuadamente los bienes jurídicos tutelados. Para ello, se tendrá en cuenta la propuesta planteada por el administrado, de ser el caso.

Cabe señalar que, actualmente, conforme con el numeral 4.3 del artículo 4° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador la autoridad decisora es el órgano competente para determinar la existencia de infracciones administrativas, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones. Conforme se presenta, a continuación:

Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Artículo 4°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

4.3 Autoridad Decisora: Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, razón por la cual constituye una obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida en el plazo, forma y modo establecidos por la autoridad competente, según lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁶².

79. En función de tales consideraciones, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 241-2018-OEFA/DFAI, a través de la cual dispone como medida correctiva la obligación señalada en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.
80. No obstante, se advierte que la obligación contenida en la medida correctiva que debe acreditar el administrado, resulta ser idéntica a la obligación legal que se encuentra prevista en el numeral 31.1 del artículo 31° del Reglamento de Supervisión Directa, cuyo cumplimiento le resulta exigible al administrado en el marco de las obligaciones ambientales fiscalizables. En consecuencia, la medida correctiva no tendría por objeto revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora.
81. Siendo ello así, dicha obligación no responde a la finalidad de la medida correctiva, la cual se encuentra orientada a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, conforme con el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
82. En razón a ello, esta sala es de la opinión que la Resolución Directoral N° 241-2018-OEFA/DFAI fue emitida vulnerando el principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG, lo cual contraviene a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias, por tanto, constituye un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de la Resolución Directoral respecto a la medida correctiva.
83. Atendiendo a todo lo expuesto, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 241-2018-OEFA/DFAI, en el extremo que dictó la medida correctiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, ello al haberse vulnerado el principio de legalidad; y en consecuencia, archivar la referida medida correctiva de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de

⁶² RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de febrero de 2015.

Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

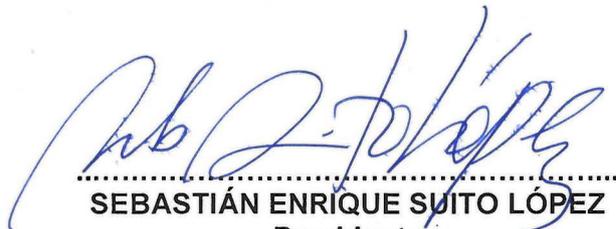
PRIMERO.- CONFIRMAR el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 241-2018-OEFA/DFAI del 09 de febrero de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación del Centro S.A.C., respecto de la conducta infractora detallada en el cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- CONFIRMAR el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 241-2018-OEFA/DFAI del 09 de febrero de 2018, en el extremo que ordenó a Corporación del Centro S.A.C. el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el numeral 1 del cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- Declarar la **NULIDAD** del artículo 2° de la Resolución Directoral N° 241-2018-OEFA/DFAI del 09 de febrero de 2018, en el extremo que ordenó a Corporación del Centro S.A.C. el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el numeral 2 del cuadro N° 2 de la presente resolución; y en consecuencia, **ARCHIVAR** este extremo de la resolución apelada.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a Corporación del Centro S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (DFAI) para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



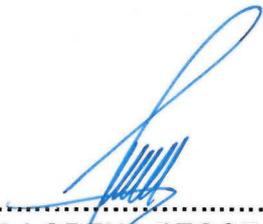
.....

SEBASTIÁN ENRIQUE SUI TO LÓPEZ
Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 181-2018-TFA-SMEPIM, la cual tiene 36 páginas.